



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 217

TEMAS:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE
LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA
PROVIDENCIAS JUDICIALES –
RECURSOS ORDINARIOS CONTRA
AUTOS QUE DECLARA PROBADA UNA
EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL
PROCESO – INTERPOSICIÓN
ADECUADA DE LOS RECURSOS

INSTANCIA:

PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por NELVIS PEÑA CAMPO en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, con vinculación oficiosa del MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE en calidad de tercero posiblemente afectado con las decisiones de fondo que aquí se adopten.



2. COMPETENCIA

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que reglamentó el reparto en materia de tutelas, en atención a que se atacan providencias emanadas de un JUZGADO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, siendo esta Corporación la superior funcional de los mismos.

3. ANTECEDENTES

La accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Manifiesta la actora que, presentó demanda contra el Municipio de Ovejas Sucre por el no pago oportuno de las cesantías, la cual fue radicada bajo el número 2013-00247-00, demanda que fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 24 de enero del 2014, sin cumplir los requisitos establecidos en artículo 161 C.P.A.C.A. relacionado con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Relata que, debido a que al acto administrativo que se demandó en las pretensiones para que se declarara su nulidad y restablecimiento del derecho, por un error involuntario de transcripción (*lapsus calami*) mencionó fue la Resolución N° 091 del 9 de julio del 2012, a la cual no se le agotó el trámite de la conciliación extrajudicial, sino a la respuesta del derecho de petición de fecha 6 de febrero del 2013, la que reposa en el expediente junto con su respectivo requisito de procedibilidad, en virtud del cual, se llevó a cabo la audiencia de conciliación



extrajudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II Administrativa de Sucre.

Expresa que, el acto administrativo, Resolución N° 091 del 9 de julio del 2012, no había cumplido con el requisito de procedibilidad en lo que compete al trámite de la conciliación extrajudicial por lo que el despacho no debió admitir la demanda si no decretar la inadmisión de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante, en un término de diez (10) días adecuara la demanda, lo que no ocurrió.

Argumenta que, por lo plasmado anteriormente, el operador judicial omitió las normas en cita en este recurso en virtud que no dio trámite a las misma, y dentro de la audiencia inicial la juez manifiesta en la etapa de saneamiento que no existe vicio de nulidad dentro de la demanda, sabiendo a ciencia cierta (*iura novit curia*) que existía una nulidad saneable, la cual el operador judicial hizo caso omiso, vulnerando en su criterio el derecho al debido proceso y a la legalidad del mismo a la parte demandante dentro de este caso.

Enuncia que, en auto del 2 de septiembre del 2014, el Tribunal Administrativo, Magistrado Ponente el DR MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior, presentando el 4 de septiembre del año en curso un escrito para reforzar el recurso de apelación y este reposa en el expediente, debido a que el presentado ante el juzgado administrativo de manera extraña no aparecía en el expediente.

Advierte que, en estado de fecha 22 de septiembre del año en curso, el Tribunal Administrativo de Sucre revocó el auto de fecha 2 septiembre del 2014 y declaró desierto el recurso de apelación contra la providencia de fecha 20 de agosto del 2014.



4. PRETENSIÓN

Solicita la parte actora que se tutele su Derecho Fundamental al Debido Proceso, y en consecuencia revocar la decisión tomada en audiencia de fecha 20 de agosto del 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y ordenar el saneamiento del proceso y en su defecto se ordene la inadmisión de la demanda por falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad con el fin de que se subsane para dar cumplimiento al Principio de Acceso y Tutela Efectiva de la Administración de Justicia.

5. LA ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida presentada el 1 de diciembre de 2014, conociendo por reparto de ella el M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, quien por auto del 3 de diciembre de 2014 se declaró impedido para atender la misma, impedimento que fue aceptado por quien hoy funge como ponente, providencia de la misma fecha, en donde adicionalmente se inadmitió la demanda.

A través de auto del 9 de diciembre de 2014 y previa corrección de los defectos formales, se admitió la demanda, ordenándose la notificación al juzgado accionado.

Igualmente, se ordenó oficiar al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que remitiera a esta Corporación el expediente radicado con el N° 70001-33-31-007-00247-00, en calidad de préstamo, a fin de verificar el trámite seguido en el mismo.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2014, y atendiendo que se podían ver afectados sus intereses con la decisión de fondo la Sala dispuso vincular al MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE, y se le corrió el traslado pertinente para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.



6. RESPUESTAS

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, presentó en el término concedido el informe solicitado, visible del folio 39 a 41, en donde expone el trámite dado al proceso, afirmando que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2013, se inadmitió la demanda, por carencia absoluta de poder de la gestora judicial de la demandante (folio 40).

Expresa que, subsanado el error anterior, se procedió mediante auto de fecha 23 de enero de 2014 a la admisión de la demanda (Fol. 44), el que se notificó en legal forma, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (folio 47-49).

Indica que, el Municipio demandado ejerció su derecho de defensa proponiendo como medios exceptivos los de: (i) Caducidad de la acción, (ii) Presunción de Legalidad del Acto Demandado, (iii) Prescripción de los supuestos derechos laborales reclamados (folios 55-67).

Informa que, vencido el termino de traslado que consagra el artículo 173 de la Ley 1437 y del parágrafo 2º del artículo 175 Ibídem, se señaló mediante auto de 12 de junio de 2014 fecha de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2014 a las 10:00 a.m. (folio 70), la que se realizó en la fecha señalada, y con fundamento en numeral 6 de la mencionada norma, de manera oficiosa, se declaró probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FORMULACIÓN INADECUADA DE LA PRETENSIÓN, concluyendo que:

“En conclusión la demanda viola el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se individualizó con precisión cuál es el acto administrativo que pretende demandar, toda vez que deprecia la nulidad parcial de la Resolución No. 091 de Junio de 2012, indicando que es la que resuelve el derecho de petición, cuando en realidad dicho acto reconoce y autoriza el pago de unas prestaciones sociales a la demandante., además quedó demostrado con la prueba documental allegada por la parte demandante que el acto que resuelve el derecho de petición es de fecha 6 de febrero de 2013, es decir, no existe precisión y claridad sobre



cuál es el acto acusado. ”

Refiere que, contra la mencionada decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por el despacho y posteriormente declarado desierto por el Tribunal Administrativo de Sucre, por medio del M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

El **MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE**, guardó silencio en término concedido para tal fin.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Procede la Acción de tutela contra providencias judiciales en caso de que el accionante no haya agotado en debida forma, los recursos pertinentes contra la providencia judicial que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales?

8. CONSIDERACIONES

Tal como se deprende de la lectura misma del escrito introductorio de la presente acción, la accionante pretende que se deje sin efectos la decisión de proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** decisión tomada en audiencia inicial de fecha 20 de agosto del 2014, proferida dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **NELVIS PEÑA CAMPO** en contra del **MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE**, proceso radicado 7000133330070024700, providencia que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por formulación inadecuada de la pretensión.



Por lo tanto, la Sala abordará el tema de la tutela contra providencias judiciales, recursos ordinarios contra autos que declaran terminado el proceso, para luego entrar a resolver, el caso concreto.

8.1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte*



resolutiva, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”¹

Para la Sala, esta última es la posición que debe predominar al interior de un Estado Social de Derecho, en donde se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y en el cual no puede existir ninguna autoridad, dentro de las cuales está claramente la judicial, sin control en relación a la posible violación de estos derechos de especial jerarquía, por lo que si bien procede la tutela en contra de sus decisiones, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues la acción en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.



c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela².

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo³: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

Por lo anterior, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales el Juez de conocimiento de la acción deberá realizar un análisis escalonado de los anteriores requisitos de procedibilidad y de fondo, pero solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad pasará al examen de fondo, por lo que de no llenarse con los primeros requisitos se declarará improcedente el amparo, sin estudiar el mérito de la situación planteada por el actor; en caso de ser

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

³ a) *Defecto orgánico*: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación*: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente*: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución*: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.



procedente, entrará en el núcleo del asunto y sí se materializan uno de los defectos de fondo se concederá el amparo, pero en caso contrario se denegará el mismo.

8.2. RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LOS AUTOS QUE DECLARAN TERMINADO EL PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el caso en concreto, contra la providencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, donde declaró probada de oficio la excepción de excepción previa de ineptitud de la demanda por formulación inadecuada de la pretensión y declaró terminado el proceso, procede el recurso ordinario de apelación, como lo indica el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual reza:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...

3. El que ponga fin al proceso.

...”

Es decir, que la decisión que contiene el auto objeto de la tutela, era susceptible del recurso de apelación, el que deberá ser interpuesto como lo dispone inciso 1 del artículo 244 del C.P.A.C.A., por haber sido dictado en audiencia, norma del siguiente tenor:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

...



*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
...*

De la anterior norma, en concordancia con los artículos 320, 326 y 328 del C.G.P., se puede inferir que la apelación posee unos requisitos formales necesarios para su concesión por el *A quo* y posterior decisión por el *Ad quem*, como son que se interpongan en término, en caso de decisiones dictadas en audiencia y por ende notificadas en estrados, la oportunidad no es otra que inmediatamente se dicta la providencia en la audiencia, y sustentarse en debida forma, estableciendo los reparos que contra la providencia se formulan, a fin de habilitar en torno a ella la competencia del superior.

En este punto, es importante también aclarar, por poseer relación con el tema tratado, que en caso de que el recurso de apelación sea declarado desierto, rechazado o declarado inadmisibile por el juez de segunda instancia, es una decisión adoptada en los Tribunales Administrativos por el Magistrado Ponente, las voces de los artículos 125 y 243 del C.P.A.C.A., y por lo tanto, susceptible del recurso ordinario de súplica, el que será decidido por los restantes Magistrados de la Sala de la que hace parte el ponente, fungiendo como ponente de dicho recurso, el Magistrado que sigue en turno⁴.

Basten las anteriores consideraciones generales, para entrar a estudiar:

⁴ El artículo 246 del C.P.A.C.A. es claro en regular este tema, norma del siguiente tenor: “Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”



9. EL CASO CONCRETO

Parte así la Sala del estudio de los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por la accionante, para lo cual, se abordarán los mismos, como se indicó, de forma escalonada, por lo que al no superarse uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Sala, en el presente caso se supera este requisito, dado que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora se pretende definir si en la providencia dictada por la JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que declaró probada una excepción previa y determinó el proceso, puede comportar la vulneración de los derechos fundamentales de la actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio⁵, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

⁵ Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregonan la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas es una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.



Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial⁶.

Así pues, de las normas transcritas en el anterior pie de página, infiere la Sala que la jurisprudencia ha sostenido que este derecho está previsto en el ordenamiento jurídico con el objeto de obtener una protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes, y dentro de su contenido se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, el que hace parte del derecho de acción como forma de iniciar el debido proceso legal, por lo que el planteamiento del actor posee relevancia constitucional, dado que se podría ver afectado sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de acción y el derecho al acceso a la administración de justicia, razón para

⁶ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”



que esta Magistratura tenga por superado este requisito y pase al análisis del siguiente.

b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. Analizado lo anterior, conforme se puede observar en el expediente en donde se materializó la decisión judicial hoy impugnada en tutela (MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de NELVIS PEÑA CAMPO contra el MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE, proceso radicado 70001333300720140024700, JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO), encontramos:

- La demanda fue presentada el 2 de agosto de 2013 y repartida al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (fol. 6 y 20).
- La titular de dicho despacho, se declaró impedida para conocer del proceso, por auto del 18 de septiembre de 2013 (fol. 21), pasando el proceso al siguiente despacho, el Séptimo, quien acepta el impedimento a través de auto del 8 de octubre de 2013 (fol. 23).
- A través del auto del 6 de diciembre de 2013, la demanda fue inadmitida por falta de poder para actuar (fol. 40).
- Posterior a la subsanación (fol. 41 y 42) se admite la demanda por auto del 23 de enero de 2014 (fol. 44).
- La admisión, fue notificada de forma personal al MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, 14 de febrero de 2014 (fol. 47), entidad que contesta la demanda a través de escrito del 9 de mayo de 2014 (fol. 55 a 67).



- A través de auto del 12 de junio de 2014 se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 20 de agosto de 2014 (fol. 70) día que se celebró la audiencia mencionada, en donde se surtieron las etapas de SANEAMIENTO, en donde la parte demandante de forma expresa manifestó: *“señora juez ninguna solicitud con relación a un vicio dentro del proceso ya que cumple con todos los requisitos establecidos”* (fol. 71 y CD ROM visible a fol. 74 minuto 4:17 y ss.).
- En la misma audiencia en el punto de las excepciones previas, el despacho declara probada de oficio, la excepción de inepta demandada, providencia contra la cual la apoderada de la demandante interpone el recurso de apelación, el que es concedido en la misma audiencia.
- Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Sucre, a través del M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, admite el recurso de apelación (fol. 3 C. 2) y la misma Corporación y ponente a través de auto del 19 de septiembre de 2014, revoca el anterior auto y declara desierto el recurso, por considerar que no se cumplió con la carga de sustentar el recurso, decisión que fue notificada en debida forma a las partes (fol. 19 a 24 C. 2) sin recurso alguno en su contra.

Por lo anterior, ataca el actor la providencia dictada el 20 de agosto de 2014. Analizados lo anterior a la luz de las normas que consagran los recursos ordinarios dentro del proceso contenciosos administrativo, se observa que contra la mencionada providencia que declaró probada la excepción previa, procede el recurso de apelación conforme lo consagra el artículo 243 del C.P.A.C.A. numerales 3, ya transcrito, el que debió interponerse y sustentarse en debida forma dentro de la audiencia (artículo 244 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y tal como quedó demostrado de la revisión del expediente, el mencionado recurso, si bien fue intentado por la parte demandante, el mismo no cumplió con los requisitos formales del mismo, en torno a la sustentación adecuada, tal como lo declaró el



Tribunal Administrativo de Sucre actuando a través del M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ en el auto del 19 de septiembre de 2014, providencia esta contra la que procedía el recurso de súplica, como ya se estudió, el que igualmente no fue intentado por la parte demandante ahora actora en tutela.

Así pues, para la Sala es claro que la accionante no cumplió en debida forma con el requisito de haber agotado los recursos ordinarios contra la providencia que hoy ataca en tutela, dado que si bien, intentó el recurso de apelación en contra de la misma, este fue declarado desierto por falta de sustentación adecuada, es decir, no tuvo un pronunciamiento de fondo concreto, por lo que no se hizo uso adecuado de los controles que posee el proceso jurisdiccional para subsanar los posibles yerros en que hayan incurrido los jueces, hecho este que impide que se abra paso a la tutela intentada, dado que no es esta acción un mecanismo para suplir las falencias atribuibles a las partes en el ejercicio del derecho de acción y en el incumplimiento de las cargas procesales que se imponen al interior del proceso, como interponer en debida forma los recursos ordinarios procedentes en contra de las decisiones que afecten sus derechos e intereses.

Por lo anterior, concluye la Corporación que en el presente caso no se está cumpliendo con los requisitos en estudio, dado que la actora no interpuso en debida forma el recurso de apelación en contra de la providencia que aquí pretende impugnar por vía de tutela, razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo solicitado, sin necesidad de estudiar los demás requisitos de procedibilidad y mucho menos entrar al fondo de la situación planteada.

En este punto, llama la atención de la Sala, como la accionante pretende hoy afirmar que el proceso donde se surtieron la actuaciones ya referidas, se encontraba viciado de nulidad por no agotamiento del requisito de la conciliación previa, cuando, como ya se mencionó, en la audiencia inicial en la etapa de saneamiento del proceso, la actora de forma expresa manifiesta que no existe vicio



que proponer, por lo que no puede hacerse uso de la tutela para pretender abrir espacios procesales fenecidos, dado que la argumentación aquí expuesta, debió manifestarse en la mencionada etapa del proceso ordinario referido, en la audiencia inicial.

10. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la Sala concluye que ante la existencia de otros mecanismos no interpuestos en debida forma al interior del proceso en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la tutela resulta a todas luces improcedente, pues en ningún caso es posible aceptar su utilización para suplir los medios judiciales ordinarios, enmendar deficiencias, errores o descuidos, o recuperar oportunidades vencidas dentro de un proceso judicial, los que son motivos suficientes para entender inadecuado el medio escogido, sin entrar a estudiar los demás requisitos de procedibilidad y el fondo del asunto, como ya se explicó.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la NELVIS PEÑA CAMPO en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO LEJO, teniendo como tercero interesado al MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la actora, al JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, al MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE y al agente delegado del



Ministerio Público. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente solicitado en préstamo, esto es el radicado bajo el número 70001333300720140024700, JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N°193.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Impedido